



**“El caso Vilar: la vulneración del derecho del trabajador de recibir
una reparación plena”**

Seminario Final

Carrera: Abogacía

Alumno: Antonela Caldo

DNI: 34.609.492

Legajo: VABG106259

Tutor: César Daniel Baena

Modelo de Caso

Temática: “Derechos fundamentales en el mundo del trabajo. Futuro y presente del
Derecho del Trabajo”

**Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires: “Vilar, Jonathan Marcelo Miguel c/
Sesa Internacional S.A. y otros. Accidente de trabajo-acción especial” (09/08/2022).**

Entregable n° 4: 13 de noviembre de 2022

Tema: Derechos Fundamentales en el mundo del trabajo. Futuro y presente del derecho del trabajo

Autos: “Vilar, Jonathan Marcelo Miguel contra Sesa Internacional S.A. y otros. Accidente de trabajo-acción especial” (causa L. 124.025)

Tribunal: Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires

Fecha: 09/08/2022.

Link: <https://www.scba.gov.ar/novedades.asp?id=1&clase=2>

Sumario: I. Introducción. II. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal. III. Análisis de la *ratio decidendi*. IV. Marco legislativo, doctrinario y jurisprudencial. V. Postura de la autora. VI. Conclusiones. Referencias bibliográficas.

I. Introducción

El derecho del trabajo constituye una rama autónoma cuya amplitud y actualización gira en torno a brindar solución y aportar garantías en pos de salvaguardar los derechos de los dependientes. La incapacitación del trabajador consiste en una alteración de su salud que impide o desaconseja el cumplimiento de su prestación laboral (Ackerman, 2003). En el Congreso Internacional sobre Derecho de Daños en el año 2011 en Madrid, el Dr. Bueres (2011, pág. 279) refirió que la compensación es la única función de la responsabilidad civil, y la prevención solo resulta un deseable -aunque poco frecuente en la realidad- subproducto fáctico de la compensación.

En la causa “Vilar, Jonathan Marcelo Miguel contra Sesa Internacional S.A. y otros. Accidente de trabajo-acción especial” resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la provincia Buenos Aires (08/08/2022) los magistrados revocaron una sentencia que estableció una indemnización exigua que no tuvo en cuenta que se trataba de un trabajador de 23 años que sufrió la amputación de su antebrazo en un accidente de trabajo.

Uno de los aspectos más relevantes de la misma, se relaciona directamente con la problemática de laguna axiológica que se puso en evidencia. Vale decir, que en términos de Nino (2003), una laguna axiológica (o valorativa) se produce:

(...) cuando un caso está correlacionado por un sistema normativo con una determinada solución y hay una propiedad que es irrelevante para ese caso de acuerdo con el sistema normativo, pero debería ser relevante en virtud de ciertas pautas axiológicas. (...) [e]n los casos de lagunas valorativas el derecho estipula una solución para ese caso. Lo que ocurre es que, como los juristas y jueces consideran que el legislador no hubiera establecido la solución que prescribió si hubiera reparado en la propiedad que no tomó en cuenta, concluyen que la solución estipulada, pero que les resulta irrazonable o injusta, no debe aplicarse al caso, constituyéndose una laguna. (p. 287-288)

Aquí el conflicto radica en la confrontación de dos elementos: por un lado, el derecho aplicado por el tribunal del trabajo, que procedió a subsumir todos los daños materiales (lucro cesante) dentro del resarcimiento planteado en instancia civil, y que rechazó la indemnización pretendida por pérdida de chance que fue reclamada como rubro independiente. Por otro lado, y contraponiéndose, se encuentra el principio de la reparación integral consagrado en los arts. 1.069 y 1.083 del Código Civil. Con lo que éste decisorio deberá llegar a dilucidar cuál es la solución que se asume justa para el caso, y que no se aparta de la propiedad que debió haberse tenido en cuenta.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal

En enero de 2015 el señor Jonathan Marcelo Miguel Vilar (de 23 años de edad, y estudiante de enfermería) sufrió un grave accidente de trabajo cuando la matriz de una máquina inyectora que intentaba destapar prensó la mano derecha del trabajador. Como consecuencia del evento, el demandante sufrió la amputación a nivel tercio inferior de antebrazo y presentó un daño psicológico que derivó en una incapacidad obrera del orden del 72%. Esto lo llevo a tomar la decisión de accionar judicialmente contra la parte empleadora (Sesa Internacional S.A. y Lady Stork) y contra la aseguradora de riesgos de trabajo (Galeno ART S.A.) en procura de una indemnización acorde a los hechos del caso.

El Tribunal de Trabajo n° 1 del Departamento Judicial de Morón hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por el actor y condenó solidariamente a las demandadas a pagar aproximadamente \$890.000 en concepto de reparación integral por las secuelas incapacitantes derivadas del accidente de trabajo sufrido. Para así resolver,

basó dicho cálculo en el porcentaje de incapacidad física y psicológica, la edad del trabajador al momento del evento y una tasa de interés del 6% anual, seguido de una aclaración referida a que el resarcimiento se había otorgado en el marco de la ley civil, por lo que el lucro cesante, el daño emergente y la pérdida de chance, debían ser rechazados como rubros indemnizatorios, dado que por falta de acción, dichos rubros habían quedado subsumidos dentro de la pretensión entablada.

Tras lo resuelto, el actor interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, en donde denunció la violación de los arts. 75 inc. 22 de la Constitución nacional y de los arts. 1.068, 1.069 y 1.086 del Código Civil (ley 340). El accionante manifestó sentirse agraviado del importe indemnizatorio determinado en la sentencia, denunciando la errónea subsunción de todos los daños materiales (lucro cesante) en un importe asumido como resarcimiento y el rechazo de la indemnización por pérdida de chance reclamada como rubro independiente.

Por lo expuesto fue que finalmente el tribunal provincial resolvió hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que fue planteado y revocó la sentencia impugnada en cuanto determinó de modo absurdo el monto de la indemnización por daños y perjuicios. En consecuencia, los autos fueron remitidos al tribunal de grado para que, nuevamente integrado, dicte el pronunciamiento que correspondía.

III. Análisis de la ratio decidendi

En manos del Superior Tribunal provincial el recurso prosperó, hecho que permitió que la laguna axiológica identificada pudiera ser resuelta. Esta afirmación está relacionada con los elementos volcados en la *ratio decidendi* que seguidamente serán desarrollados.

En la toma de postura de los jueces, éstos asumieron que, a su entender, al estimar el resarcimiento del daño material, el *a quo* se había limitado a emplear una fórmula matemática, omitiendo ponderar adecuadamente algunas facetas del daño, alejándose, de este modo, del principio de la reparación integral consagrado en los arts. 1.069 y 1.083 del Código Civil, legislación que se asumía aplicable. Frente a lo cual, los jueces enfatizaron que el tribunal de grado había desconocido la propia esencia de dicho rubro resarcitorio, -destinado a reparar, precisamente, la probabilidad (y no la certeza)

de un beneficio económico o ganancia futura que se ha visto frustrada por el accionar antijurídico que generó el daño.

En esta línea argumental, y al margen de que con dicha aseveración los jueces pusieron fin a la problemática axiológica existente, los magistrados argumentaron que la labor de cuantificar la indemnización no debía aplicarse en todos los casos de modo invariable e indiscriminado, sino que siempre se debía tener en cuenta las circunstancias particulares de la víctima (SCJ de Bs.As., "De Michelli de Caporicci", Causa C.108.764, (12/09/2012).

Asumieron entonces, que en frente a una indemnización por accidente de trabajo en el marco de la ley civil, la indemnización del daño causado por el hecho ilícito debía respetar el principio de la reparación plena e integral. Esto hacía que debiera ponderarse la disminución de la capacidad de ganancia del damnificado, tanto como la posibilidad de su inserción futura dentro del mercado laboral y las circunstancias especiales del caso y de la víctima (SCJ de Bs.As., "Palmeyro", causas L. 59.962,11/03/1997).

Esto se dedujo del hecho de que, a su criterio, el razonamiento plasmado en el fallo de grado, no se había hecho cargo de abordar que tratándose de un trabajador de 23 años que estudiaba enfermería, un diagnóstico de minusvalía total y permanente del 72% afectaba directamente su proyecto de vida. Dichas nociones tenían recepción incluso en la jurisprudencia del Máximo Tribunal Nacional, por cuanto el mismo revocó una sentencia que fijó el importe del daño material sufrido por el trabajador, y desestimó la acción de daños y perjuicios al verificar que los importes de las prestaciones dinerarias contempladas en la Ley de Riesgos del Trabajo arrojaban un importe superior a las sumas que corresponderían por el derecho común (CSJN, "Recurso de hecho deducido en Arostegui, Pablo Martín c/ Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y Pametal Peluso y Compañía S.R.L.", Causa A.436.XL, (08/04/2008).

En este horizonte, la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires recordó lo sentenciado en un caso similar, donde el tribunal de turno resolvió que correspondía revocar la cuantificación efectuada por el tribunal de trabajo, porque el método utilizado a través de la fórmula de matemática financiera para reparar el daño, no respetaba el principio de la reparación integral, lo cual satisfacía solo en forma aparente la exigencia de resarcir en su integridad el perjuicio ocasionado a la salud del accionante (SCJ de Bs.

As., “Farulla, Jorge Luis c/Subpga SACIEI s/daños y perjuicios”, causa L. 43.458, (15/05/1990).

En tal sentido, se dejó en claro que la justicia no estaba constreñida a la utilización de fórmulas matemáticas, dado que éstas poseían una eventual utilidad al facilitar y objetivar la labor jurisdiccional de cuantificar los resarcimientos, pero, sin embargo, algunas veces, llevaban a que los magistrados se desatendieran de las especiales circunstancias de cada pleito particular. Por lo que a tenor de las consideraciones que anteceden, fue que se procedió a asumir que la sentencia atacada debía ser revocada.

IV. Marco legislativo, doctrinario y jurisprudencial

En materia legislativa, (y por resultar el marco normativo aplicable al caso resuelto), debe partirse por considerar que el art. 1068 del Código Civil disponía que había daño siempre que se causare a otro alguna clase de perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria (Ley n° 340, 1871). Mientras, por otro lado, el art. 1069 prescribía que el daño comprendía no sólo el perjuicio efectivamente sufrido, sino también aquella ganancia de la que se vio privado el damnificado debido al acto ilícito (Ley n° 340, 1871, art. 1069), y luego, la letra del art. 1083 describía que el resarcimiento de daños consistía en la reposición de las cosas a su estado anterior (Ley n° 340, 1871).

En materia civil, éste conjunto de normas daría sustento a lo que usualmente se denomina el principio constitucional de reparación integral. Sandoval Garrido (2013), postula que la expresión reparación integral en el contexto jurídico goza de una importante fuerza de cohesión, ya que a pesar de que el legislador, los jueces y la doctrina, aun reconociendo la vaguedad que implica su adaptación a los casos concretos, recurren a ella cuando se está ante un hecho que exige una reacción jurídica respecto de la afectación de intereses privados fundamentales, enfocándose en la búsqueda de la justicia a través del derecho.

Cabe destacar que la causa por la que se habla de un principio constitucional de reparación integral, es que el mismo es derivado del principio general *alterum non laedere*, cuyo vínculo a su vez se haya inserto en el art. 19 de la Const. Nac., por cuanto el mismo prohíbe a los hombres perjudicar los derechos de un tercero, lo que a fin de

cuentas termina estando entrañablemente vinculado a la idea de reparación (Cardaci Méndez, 2016).

Pero para entender qué postura toma la doctrina y la jurisprudencia en cuanto al principio constitucional de reparación integral o justa, es preciso repasar una serie de artículos y antecedentes desarrollados en tal sentido.

Así por ejemplo, la jurisprudencia sentada por el Máximo Tribunal, entiende que las limitaciones a la reparación integral previstas en los sistemas especiales de responsabilidad resultan susceptibles de cuestionamiento constitucional, si acaso se comprueba la existencia y realidad de un menoscabo sustancial a la garantía invocada por el interesado; pero remarcando a la vez, que ello en modo alguno implica sostener que todos los sistemas limitativos de responsabilidad sean a priori inconstitucionales (CSJN, “Gorosito Juan Ramón C/ Riva S.A. Y Otro S/Daños Y Perjuicios-Inconst. Art. 39 L.24.557G. 987. XXXVI. REX”, Fallos: 325:11, (01/02/2002)).

Más recientemente, en el caso “Aquino” la Corte avanzó decididamente por el camino correcto, tras declarar la inconstitucionalidad del art. 39 inc.1 de la ley 24.557, y proclamar el carácter constitucional del derecho a la reparación como del principio *alterum non laede* que prohíbe a los hombres dañar los derechos de un tercero. Sin dejar de lado, además, que el art. 14 bis de la Const. Nac. hizo del trabajador un sujeto de preferente tutela constitucional, y refiriendo puntualmente al principio protectorio, por cuanto la norma en cuestión prescribe: "El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes" y que éstas, "asegurarán al trabajador condiciones dignas y equitativas de labor" (CSJN, Aquino, Isacio c/Cargo Servicios Industriales S.A. s/accidente ley 9688, Fallos: 327:3753 (21/09/2004)).

En la misma línea argumental, la doctrina de Gelli (2003) asevera que una norma puede cumplir con los requisitos del debido proceso y aun así, ser inconstitucional, dado que ello sucede cuando el contenido de la norma carece de razonabilidad; es decir, afecta o vulnera el debido proceso sustantivo o material.

Ahora bien, a pesar de ello, autores como Hutchinson (2000) confrontan con estas nociones, postulando una doctrina constitucionalista que niega la existencia de un principio de reparación amplia previsto en Constitución Nacional. El citado autor, postula una teoría según la cual solo existe un deber constitucional y convencional de reconocer una indemnización que sea “justa” (Hutchinson, 2020).

Por lo que resulta importante tener en cuenta que según lo advierte Ramos Martínez (2015), el reconocimiento del principio constitucional de reparación plena no importa directamente el reconocimiento de un derecho absoluto porque dicho derecho no implica afirmar que todo el daño deba ser reparado, sino sólo aquel que guarda un adecuado vínculo de causalidad.

Finalmente, y con ánimo de lograr entender un poco más sobre la problemática de laguna axiológica que se pudo identificar en la sentencia bajo estudio, hay que destacar que según la doctrina de Rodríguez (1999), las lagunas axiológicas, son entendidas “como enunciados que prescriben que ciertas normas, que no pertenecen a un sistema jurídico, deberían pertenecer a él” (p. 362).

En análogo sentido, Alchourrón y Bulygin (2012), el término de laguna axiológica se utiliza:

(...) para designar situaciones en las cuales, si bien existe una solución - por lo cual esas situaciones no son lagunas normativas-, la solución existente es axiológicamente inadecuada. Pero no toda solución injusta o mala supone una laguna; los juristas hablan de lagunas -en el sentido que tratamos de caracterizar- cuando la solución es inadecuada porque el legislador no tuvo en cuenta una distinción que debía haber tomado en cuenta. Este tipo de lagunas suponen, pues, la existencia de una propiedad relevante (en el sentido prescriptivo del término) para el caso en cuestión, que, sin embargo, es irrelevante (en el sentido descriptivo) para el sistema considerado. (p.93)

Todo lo reseñado será la base fundamental para a continuación elaborar un juicio personal de lo sentenciado.

V. Postura de la autora

A tenor de la postura personal que se pretende exhibir, corresponde recordar que el caso demandaba poner fin a la problemática axiológica en la que se confrontó el derecho aplicado por el tribunal del trabajo, que procedió a subsumir todos los daños materiales (lucro cesante) dentro del resarcimiento planteado en instancia civil, con lo que es el principio de la reparación integral consagrado en los arts. 1.069 y 1.083 del Código Civil.

A juicio personal, se adelanta que se comparten las nociones postuladas por la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires. Esta posición se asume partiendo del hecho

de que a posteriori del breve repaso legislativo, doctrinario y jurisprudencial, se logra evidenciar una importante tensión entre el alcance que debe dársele al principio de reparación integral o reparación plena.

Se asume que la cuestión parece recaer en que el espíritu legislativo que se ocupó de dar forma a los términos del Código Civil ya derogado, dio un sentido cuasi restringido a la indemnización al daño emergente. Mientras que en sentido mayoritario de la doctrina como de la jurisprudencia, la opinión mayoritaria –aunque dividida- se muestra más a favor de un fundamento constitucional que exige y hace obligatoria la reparación integral del sujeto afectado.

En concreto, la Corte Suprema se muestra a favor de una tesis amplia que hace foco en una reparación integral que solo podría restringirse si acaso se comprueba la existencia y realidad de un menoscabo sustancial a la garantía invocada por el interesado (Caso “Gorosito”), así como en la posibilidad de proclamar el carácter constitucional del derecho a la reparación como del principio *alterum non laede* que prohíbe a los hombres dañar los derechos de un tercero (Art.19 Const. Nac.).

Más allá de tales aseveraciones, la cuestión es que conforme a lo normado por el art. 14 bis de la Const. Nac., el trabajador es un sujeto de preferente tutela constitucional y, por consiguiente, alcanzado y protegido por el principio protectorio (Caso “Aquino”; Cardaci Méndez, 2016). La jerarquía de derechos involucrados, en modo alguno puede ser dejada de lado o aminorada con argumentos puramente dogmáticos que parecieran albergar la idea que aplicar una cierta fórmula matemática en particular, es más importante que respetar los términos de la Carta Maga.

Así entonces, es que a nivel personal se considera que la situación del trabajador accionante, no debiera apartarse de las nociones de Sandoval Garrido (2013), con quien se comparte que la expresión reparación integral en el contexto jurídico goza de una importante fuerza de cohesión, y que, si bien adolece de cierta vaguedad, no deja de implicar el deber jurídico que se enfoca en la búsqueda de la justicia a través del derecho.

Sin embargo, ello en modo alguno pretende desentenderse de que el criterio no es unánime, sino que se reconoce la existencia de una línea doctrinaria que niega la existencia de un principio de reparación amplia previsto en Constitución Nacional (Hutchinson, 2020). Dado que, como bien lo afirma Ramos Martínez (2015), el

reconocimiento del principio constitucional de reparación plena no importa el reconocimiento de un derecho absoluto.

VI. Conclusiones

Atento al análisis que antecede y a los antecedentes desarrollados en los puntos previos, corresponde llegar a este punto destacando primero, que todo trabajador en relación de dependencia es un sujeto protegido constitucionalmente por los términos del art. 14 bis de la Carta Magna.

Sin embargo, al margen de toda protección que le pueda ser brindada, lo cierto es que existe un pequeño margen de que el mismo sufra accidentes laborales que muchas veces le impiden continuar ejerciendo su labor. Puntualmente fue puesto en estudio un fallo en el que los jueces revocaron la sentencia de grado que fijó en favor el trabajador, un importe claramente exiguo en comparación con el nivel de incapacidad (72%) que sobrevino a consecuencia del episodio en que éste perdió su brazo al quedar atrapado en una herramienta mecánica.

Advertido ello, es momento de razonar que no siempre los cálculos matemáticos que surgen de una fórmula estandarizada y de aplicación judicial, permiten dar lugar a una sentencia que tenga en cuenta las propiedades relevantes que pueden advertirse en los hechos de la causa. Por lo que en tal caso, cabe reseñar que la solución planteada por el tribunal a la problemática de laguna axiológica que se planteó en la introducción, fue el modo apto para salvar las falencias del derecho aplicado en la instancia de grado.

El trabajador afectado, con sus 23 años de edad, y con un futuro laboral pensado desde la línea de estudio que estaba llevando a cabo, se vio obligado a alejarse de sus sueños laborales y personales; vio frustrada su carrera; perdió su fuente de empleo; afectó de modo contundente su posible salida laboral, y hasta su proyecto de vida. Estas particularidades que lo dejaron inmerso en una situación de vulnerabilidad, es lo que el tribunal de grado no tuvo en cuenta al momento de sentenciar. Por lo que enmendar dicha arbitrariedad hizo que la Alzada pusiera en foco que brindar una solución contraria constituiría una vulneración de los arts. 1.069 y 1.086 del Código Civil (Ley n°340) y los principios establecidos en el derecho laboral y las garantías establecidas en la Constitución Nacional Argentina.

La labor de cuantificar una indemnización no debe aplicarse en todos los casos de modo invariable e indiscriminado, sino que siempre se debe tener en cuenta las circunstancias particulares de la víctima, respetándose de modo incólume el principio de la reparación plena e integral, sin que importe si se trata de un proceso enmarcado en fuero civil o laboral. La justicia no está constreñida a la utilización de fórmulas matemáticas, éstas sin duda tienen una utilidad facilitadora a instancias del proceso, pero los jueces no pueden ni deben alejarse ni desentenderse de las especiales circunstancias de cada pleito particular; punto de vista, que sin dudas se comparte en su totalidad, dado que una conclusión respetuosa de los derechos fundamentales en juego, hace que resulte ineludible tener en cuenta: la inexistencia de un deber jurídico de reparar el daño ocasionado, y que existe un deber constitucional y refrendado en otros antecedentes de reconocer una indemnización “justa” al trabajador que siendo aún muy joven, resultó con una invalidez casi total, lo cual cambió obligadamente toda su perspectiva a futuro.

VII. Referencias bibliográficas

a) *Doctrina*

- Ackerman, M. (2003). «Las suspensiones en el contrato de trabajo» 2003-1. *Revista de Derecho Laboral*, pág. 354.
- Alchourrón, C., & Bulygin, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires: ed. Astrea.
- Bueres, A. J. (2011). «El futuro de la responsabilidad civil, ¿hacia donde vamos?» *Derecho de Daños, Asociación de Justicia y opinión. Derecho de Daños, Asociación de Justicia y opinión*. Madrid: Sepin.
- Cardaci Méndez. (2016). El principio constitucional de reparación integral en los contratos administrativos. En E. M. ...[et.al.], *El Control de la Actividad Estatal II* (págs. pp. 379-392). Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Asociación de Docentes.
- Gelli, M. A. (2003). *Constitución de la nación Argentina, comentada*. Buenos Aires: La Ley.

- Grisolía, J. A. & Ahuad, E. (2019). *Ley de Contrato de Trabajo Comentada 8va. Edición 2019. Fallos plenarios de la Cámara Nacional de Apelación del Trabajo*. Buenos Aires: Ed.Estudio.
- Hutchinson, T. (2000). La responsabilidad del Estado por la revocación del contrato administrativo por razones de interés público. En J. o. Austral, *Contratos Administrativos* (pág. p. 535 y ss). Buenos Aires: Ed. Rap.
- Nino, C. S. (2003). *Introducción al análisis del derecho, 2da ed.* Buenos Aires: Astrea.
- Ramos Martínez, M. F. (2015). El principio constitucional a la reparación integral. *DPI Diario*, pp.1-2.
- Rodríguez, J. L. (1999). Lagunas axiológicas y relevancia normativa. Universidad Nacional de Mar del Plata, pp. 348-370.
- Sandoval Garrido, D. A. (2013). *Reparación integral y responsabilidad civil: el concepto de reparación integral y su vigencia en los daños extrapatrimoniales a la persona como garantía de los derechos de las víctimas* concepto de reparación integral y su vigencia en los daños extrapatrimo. *Rev. Derecho Privado* no.25, pp. 235-271.

b) *Jurisprudencia*

- CNAT-Sala VII. (2012) "Semoni Natalia Beatriz c/ ESSO Petrolera S. R. L. s/ despido" (22 de 08 de 2012).
- CSJN, "Gorosito Juan Ramón C/ Riva S.A. Y Otro S/Daños Y Perjuicios-Inconst. Art. 39 L.24.557G. 987. XXXVI. REX", Fallos: 325:11, (01/02/2002)..
- CSJN, Aquino, Isacio c/Cargo Servicios Industriales S.A. s/accidente ley 9688, Fallos: 327:3753 (21/09/2004).
- CSJN, Recurso de hecho, "Arostegui, Pablo Martín c/ Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y Pametal Peluso y Compañía S.R.L.", Causa A.436.XL, (08/04/2008).
- SCJ de Bs.As, "Vilar, Jonathan Marcelo Miguel c/ Sesa Internacional S.A. y otros. Accidente de trabajo-acción especial", Causa L. 124.025 (09/08/2022).
- SCJ de Bs.As., "Palmeyro", causas L. 59.962 (11/03/1997).
- SCJ de Bs.As., "De Michelli de Caporicci", causa C.108.764 (12/09/2012).

c) *Legilación*

Congreso de la Nación Argentina, (15/12/1994). Constitución de la Nación Argentina.

[Ley n° 24.430]. (BO 03/11/1995).

Congreso de la Nación Argentina, (25/9/1869). Código Civil. [Ley n° 340] (B.O.

01/01/1871).

Anexo de la sentencia

A C U E R D O

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con lo establecido en el art. 4 del Acuerdo n° 3971, procede al dictado de la sentencia definitiva en la causa L. 124.025, "Vilar, Jonathan Marcelo Miguel contra Sesa Internacional S.A. y otros. Accidente de trabajo-acción especial", con arreglo al siguiente orden de votación (Ac.

2078): doctores **Soria, Torres, Kogan, Genoud.**

A N T E C E D E N T E S

El Tribunal de Trabajo n° 1 del Departamento Judicial de Morón hizo lugar parcialmente a la acción deducida e impuso las costas del modo que especificó (v. fs. 675/689).

Se interpuso por la parte actora, recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. escrito electrónico de fecha 12-II-2019).

Dictada la providencia de autos y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:

I. En lo que interesa, el tribunal de grado hizo lugar a la demanda promovida por el señor Jonathan Marcelo Miguel Vilar y condenó solidariamente a Sesa Internacional S.A., Lady Stork

S.A. y Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A., a pagar las sumas que específicamente determinó en concepto de reparación integral por las secuelas incapacitantes derivadas del accidente de trabajo que sufrió el día 29 de enero de 2015 (v. fs. 675/689).

Consideró demostrado que en la fecha señalada, siendo aproximadamente las 14 hs., la matriz de una máquina inyectora que intentaba destapar prensó la mano derecha del trabajador; también, que como consecuencia del evento, el demandante sufrió la "amputación a nivel tercio inferior de antebrazo" y que presenta -en relación concausal- daño psicológico (reacción vivencial anormal neurótica con manifestación depresiva grado III); todo lo cual lo incapacita en un 72% del índice total obrera (v. fs. 676/678 y 683 vta./684 vta.).

Al analizar la responsabilidad endilgada a cada una de las accionadas, con sustento fundamental en la inobservancia del deber de seguridad y prevención, arribó a la conclusión que indica que el empleador Sesa Internacional S.A., el usuario del servicio Lady Stork S.A. y Galeno ART S.A. resultaban responsables solidarios en los

términos de los arts. 4 de la ley 24.557; 902, 1.072, 1.074, 1.109 y 1.113 del Código Civil (v. fs. 684 vta./685 vta.).

Luego, al cuantificar la indemnización que integraría la condena, tuvo en consideración el salario base mensual determinado en el veredicto (\$6.233,52), el porcentaje de incapacidad física y psicológica (72% del índice de la total obrera), la edad del trabajador al momento del evento (veintitrés años y doce días) y una tasa de interés del 6% anual (v. fs. 686). Con tales datos, utilizó la fórmula matemática " $C=A (1-Un) 1/i$ ", y explicó que $Un=1 (1+in)$ es el retiro anual y corresponde al porcentaje de incapacidad sobre el salario anual que debía percibir según salario al tiempo del accidente; N =número de años que le faltaban al actor al tiempo del accidente para jubilarse (su vida laboral útil restante); siendo $i=6\%$ tasa de interés anual (v. últ. fs. cit.). Ello arrojó la suma indemnizatoria de \$888.287,36.

Asimismo, adicionó otros montos para resarcir el daño estético, el daño moral, el tratamiento psicológico y el equipamiento protésico (v. fs. 686 y vta.).

Seguidamente, sostuvo que como el resarcimiento se había otorgado en el marco de la ley civil, quedaba comprendido o subsumido dentro de este el lucro cesante, el daño emergente y la pérdida de chance, por lo que correspondía rechazar tales rubros por falta de acción (v. fs. 687).

Por último, computó los intereses moratorios a aplicar sobre el capital determinado.

II. La parte actora interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, en el que denuncia la violación de los arts. 75 inc. 22 de la

Constitución nacional; 3, 1.068, 1.069 y 1.086 del Código Civil (ley 340); 165 del Código Procesal Civil y Comercial; 44, 47 y 55 de la ley 11.653; y de la doctrina legal que cita.

Agraviándose del importe indemnizatorio determinado en la sentencia, refiere que se incurrió en un error conceptual al subsumir en una única suma a todos los daños materiales (lucro cesante), desestimando así la indemnización por pérdida de chance reclamada como rubro independiente. Alega que en el lucro cesante se pierden ganancias materiales, mientras que en la chance el objeto del detrimento radica en la oportunidad de obtener beneficios. En ambos casos -continúa- hay un juicio de probabilidad, que en el primero versa sobre las ventajas expectables y en el segundo, sobre la oportunidad de alcanzarlas. Explica que puede no existir el lucro cesante, y en cambio, sí la pérdida de chance si el damnificado se ve privado de la posibilidad de lograr una ventaja patrimonial en el futuro, tal como ocurre con el actor, que cursaba la carrera de enfermería cuando ocurrió el accidente que le impidió concluir sus estudios.

Con sustento, además, en doctrina legal de esta Suprema Corte, indica que la decisión vulnera los arts. 1.069 y 1.086 del Código Civil (ley 340), ya que el infortunio de trabajo no solamente frustró sus chances productivas, sino también las espirituales, intelectuales y deportivas.

Alega que el fallo de grado también incurre en absurdo y transgrede las normas que rigen la reparación integral al fijar un importe en concepto de indemnización por daños y perjuicios mediante un razonamiento que no se

compadece con los principios elementales de una reparación plena.

Aduce que, si bien en el pronunciamiento se afirmó que al actor le correspondía una reparación civil, luego se desestimaron varios de los rubros que la componen, como son: la ya referida pérdida de chance, el daño a la vida de relación o al proyecto de vida.

Agrega que el sentenciante valoró absurdamente la prueba, ya que luego de juzgar que las demandadas debían responder solidariamente, redujo el resarcimiento a una suma carente de significación económica en comparación con la magnitud del daño, prescindiendo de las pericias médica y psicológica que determinaron que el señor Vilar es portador de una minusvalía total y permanente del 72%.

Postula que el importe establecido en la sentencia en concepto de daños y perjuicios es inclusive inferior al que surge de aplicar al caso las disposiciones vigentes del régimen especial de reparación de infortunios laborales.

Sostiene que para arribar al resultado numérico que se cuestiona, el *a quo* utilizó una fórmula de matemática financiera conocida como "Vuotto", que solo contempla el menoscabo patrimonial o de ingresos producidos por la incapacidad laborativa, ignorando los daños ocasionados a otros aspectos de la víctima, la cual ha sido ampliamente superada por los nuevos criterios que han sido establecidos para estimar los perjuicios padecidos a consecuencia del trabajo.

Expone que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha censurado la aplicación de fórmulas

aritméticas como mecanismo exclusivo para calcular los daños y perjuicios en el marco de una acción civil. Cita en sustento de su discurso algunos pasajes de lo afirmado por el Alto Tribunal en la causa "Arostegui" (sent. de 8-IV-2008).

III. El recurso prospera.

III.1.a. Como se ha señalado en otras oportunidades, aun cuando la utilización de fórmulas matemáticas no resulta de suyo indispensable a los fines de determinar la reparación integral en el marco del derecho común, desde que los jueces no están constreñidos a recurrir a ellas (arg. art. 1.083, Cód. Civ. -ley 340-; causas L. 60.153, "Consigli", sent. de 15-IV-1997; L. 76.494, "Viera", sent. de 18-VI-2003 y L. 92.217, "Melender", sent. de 27-II-2008), ello no implica vedar su empleo ni desconocer su eventual utilidad para facilitar y objetivar la compleja labor jurisdiccional de cuantificar los resarcimientos por daños y perjuicios (causa L. 119.963, "Lugones", sent. de 6-II-2019).

Sin embargo, la adopción de esas fórmulas no debe llevar a los magistrados a desentenderse de la exhaustiva ponderación de las especiales circunstancias verificadas en cada pleito particular -lo dicho, para poder de ese modo arribar a un importe que, a tenor de la situación en concreto de la víctima, se estime más justo a los fines de reparar integralmente el daño injustamente sufrido-, recomponiendo su situación en la mayor medida de lo

posible al estado anterior a la comisión del acto ilícito.

Es así que en la labor de cuantificar la indemnización por daños y perjuicios no debe aplicarse en

todos los casos de modo invariable e indiscriminado un mecanismo u operación aritmética, sino que es menester confrontar, además, las circunstancias particulares de la víctima (causa C. 108.764, "De Michelli de Caporicci", sent. de 12-IX2012).

En el caso, al estimar el resarcimiento del daño material, el *a quo* se limitó a emplear, sin explicitar mayores fundamentos, una fórmula matemática como única y exclusiva variable, soslayando valorar ciertas circunstancias que -al menos desde la postura del accionante- rodearían al trabajador, y omitiendo ponderar adecuadamente algunas facetas del daño, alejándose, de este modo, del principio de la reparación integral consagrado en los arts. 1.069 y 1.083 del Código Civil, legislación que juzgó aplicable.

El razonamiento plasmado en el fallo no se hace cargo de abordar, por ejemplo, la cuestión incorporada en el escrito de demanda atinente a la alteración que las secuelas del infortunio pudieron haber generado en el trabajador ya en otras esferas ajenas a la laboral, como en su "vida de relación y proyecto de vida" (v. fs. 78 vta./85 vta.); o a la privación que puede haber provocado en orden a la posibilidad futura de culminar con sus estudios y desarrollar una profesión en la carrera de enfermería

(v. dem., fs. 85 vta./86 vta.). No debe olvidarse, que en el *sub examine*, el accionante se accidentó cuando contaba recién con veintitrés años de edad, y que a raíz del accidente sufrido padece un importante grado de incapacidad, aquella minusvalía total y permanente del 72% del índice de la total obrera.

Dable es destacar que esta Corte ha declarado que reclamada la indemnización por accidente de trabajo en el marco de la ley civil, la indemnización del daño causado por el hecho ilícito debe respetar el principio de la reparación plena e integral, que comprende el daño emergente, el lucro cesante y los perjuicios extrapatrimoniales, debiendo ponderarse -para llegar a un resultado justo-, además de la disminución de capacidad de ganancia del damnificado, la posibilidad de su inserción futura dentro del mercado laboral y las circunstancias especiales del caso y de la víctima (causas L. 59.962, "Palmeyro", sent. de 11-III-1997; L. 63.906, "López", sent. de 7-VII-1998 y L. 71.535, "Arroyo", sent. de 4-IV-2001).

Asimismo, ha resuelto que corresponde revocar la cuantificación efectuada por el tribunal de trabajo cuando el método utilizado a través de la fórmula de matemática financiera para reparar el daño no respeta el principio de la reparación integral, al punto que la indemnización otorgada satisface solo en forma aparente la exigencia de resarcir en su integridad el perjuicio ocasionado a la salud del accionante (causa L. 43.458, "Farulla", sent. de 15V-1990, publicada en "Acuerdos y Sentencias", Tomo 1.990-II, pág. 119). En esa línea, juzgó que debe revocarse la estimación del resarcimiento por daños y perjuicios derivados de un accidente de trabajo reclamado al amparo de las normas del derecho común, cuando la metodología implementada por el tribunal de trabajo desoye en bloque las circunstancias del caso y de la víctima, revelándose "como generadora de un resultado manifiestamente absurdo" (causa L. 67.187, "Franco", sent. de 28-IX-1999).

Luego, también ha declarado este Tribunal que las normas del derecho común que regulan la responsabilidad

civil indemnizan (a diferencia de las leyes especiales de riesgos del trabajo) no solo la incapacidad resultante, sino también, de manera integral, todos los perjuicios (patrimoniales y extrapatrimoniales) causalmente vinculados al acto ilícito, incluyendo aquellos no invalidantes para el trabajo (arts. 1.067, 1.069, 1.077, 1.078, 1.083, 1.109 y 1.113, Cód. Civ. -ley 340-; causas L. 107.424, "Cremaschi", sent. de 30-V-2012; L. 108.686, "González", sent. de 24-X-2012 y L. 116.622, "B., V.", sent. de 15-IV-2015).

III.1.b. Por su parte, los lineamientos hasta aquí trazados encuentran expresa recepción en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la que, por cierto, se apoya el discurso que despliega el impugnante.

Al resolver el precedente A.436.XL, Recurso de hecho, "Arostegui, Pablo Martín c/ Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y Pametal Peluso y Compañía S.R.L." (sent. de 8-IV-2008), el Alto Tribunal revocó una sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en la cual esta, tras fijar el importe del daño material sufrido por el trabajador, juzgó que no se presentaban los presupuestos que habilitaban la declaración de inconstitucionalidad del art. 39 apartado 1 de la ley 24.557 y desestimó la acción de daños y perjuicios al verificar que el importe de las prestaciones dinerarias contempladas en la Ley de Riesgos del Trabajo arrojaban un importe superior a las sumas que corresponderían por el derecho común.

En el citado caso, la Corte federal descartó que la utilización del mecanismo de cálculo aplicado por la Cámara pudiese agotar por sí solo la determinación y cuantificación de una reparación integral en los términos

del Código Civil. Entre otras afirmaciones, señaló que, con arreglo a su doctrina constitucional, "el valor de la vida humana no resulta apreciable tan sólo sobre la base de criterios exclusivamente materiales", ya que no se trata, en el régimen de la reparación integral del derecho común, de "medir en términos monetarios la exclusiva capacidad económica de las víctimas, lo que vendría a instaurar una suerte de justicia compensatoria de las indemnizaciones según el capital de aquéllas o según su capacidad de producir bienes económicos con el trabajo" (conf. causa cit., cons. 5° del voto mayoritario).

Destacó asimismo -reiterando el criterio establecido en otros precedentes- que la incapacidad

del trabajador suele producir a este, un serio perjuicio en la vida de relación, por lo que "debe ser objeto de reparación, al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, pues la integridad psicofísica en sí misma tiene un valor indemnizable"; también que "en el ámbito del trabajo, incluso corresponde indemnizar la pérdida de 'chance' cuando el accidente ha privado a la víctima de la posibilidad futura de ascender en su carrera" (conf. cons. cit.). III.1.c. Y en relación con este último aspecto, motivo de sendas reflexiones por parte del impugnante, ocupa enfatizar en que el tribunal de grado ha desconocido la propia esencia de dicho rubro resarcitorio, destinado a reparar, precisamente, la oportunidad o probabilidad (y no ya la certeza) de un beneficio económico o ganancia futura que se ha visto frustrada por el accionar antijurídico que generó el daño.

Enseña la doctrina legal que con la expresión "pérdida de chance" se indican todos los casos en los cuales el sujeto afectado podía realizar un provecho, obtener una ganancia o beneficio, o evitar una pérdida, lo que fue impedido por el hecho antijurídico de un tercero, generando de tal modo la incertidumbre de saber si el efecto beneficioso se habría o no producido, pero que, evidentemente, ha cercenado una expectativa, es decir, la probabilidad de una ventaja (causas C. 101.593, "Díaz", sent. de 14-IV-2010 y Ac. 91.262, "Delmoro", sent. de 23-V2007). Como se resolvió en este último fallo, en lo que respecta a la existencia de un daño cierto como requisito para ser resarcible, se ha ampliado el punto de referencia al abarcar también la certeza de la oportunidad de un beneficio, malograda por un hecho lesivo, supuesto en el cual se habla de pérdida de la "chance", ubicándose el concepto en una zona intermedia entre los daños reales y los daños imaginarios (causa C. 101.593, cit.).

Más específicamente, en lo que respecta al resarcimiento de los daños derivados de infortunios de trabajo, ha resuelto este Superior Tribunal que resulta indemnizable a título de chance la pérdida de la oportunidad de progresar y, consiguientemente, de obtener beneficios económicos dentro de la especialidad para la cual el actor se encontraba apto (causa L. 43.649, "Reinoso", sent. de 6-III-1990), debiendo tenerse presente que lo que se indemniza es la "chance" misma y no la ganancia o la pérdida que era el objeto de aquella (causa L. 44.497, "Alba Villarroel", sent. de 21-VIII-1990). Luego, en el caso de la pérdida de "chance", lo reparable es el beneficio esperado como probabilidad perdida, ya que no se trata de la pérdida de futuros ingresos, sino del cercenamiento de la razonable

probabilidad de contar con ellos en el futuro (causas L. 67.443, "D., C.", sent. de 30-VIII-2000 y mi voto en L. 81.957, "S., B.", sent. de 27-XII-2006).

Sentado lo anterior, dable es memorar que, en la labor de delimitar el daño a resarcir, dogmáticamente juzgó el tribunal de grado que, al otorgarse la indemnización en el marco de la ley civil, quedaba comprendido o subsumido dentro de esta el lucro cesante, el daño emergente y la pérdida de chance, con lo cual -llamativamente- rechazó estos rubros por "falta de acción". Ello muestra, una vez más, la configuración del absurdo denunciado, en una conclusión que colisiona abiertamente con los lineamientos hasta aquí desplegados.

III.2. A tenor de las consideraciones que anteceden, debe revocarse la sentencia atacada, en tanto incurriendo en absurdo, determinó y cuantificó erróneamente la reparación integral de los daños y perjuicios sufridos por el actor, yerro que a su vez lo condujo a una solución contraria a la doctrina legal de este Tribunal.

Y es que, en fin, comete absurdo el tribunal de trabajo que fija irrazonablemente el importe de la indemnización por daños y perjuicios demandada por el trabajador conforme a las normas del derecho civil, al proporcionar una motivación solo aparente de la decisión que no se compadece con los hechos acreditados en la causa (causa L. 37.402, "Viccini", sent. de 23-VI-1987).

IV. En virtud de lo expuesto, cabe hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley traído, revocar la sentencia atacada en cuanto determinó de modo absurdo el monto de la indemnización por daños y perjuicios y, en consecuencia, remitir la causa al tribunal

de origen para que -con nueva integración- cuantifique el importe de la reparación integral que corresponda.

Con costas a la vencida (art. 289, CPCC).

Voto por la **afirmativa**.

El señor Juez doctor **Torres**, la señora Jueza doctora **Kogan** y el señor Juez doctor **Genoud**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Soria, votaron también por la **afirmativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, se hace lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley traído y se revoca la sentencia impugnada en cuanto a la determinación del importe de la indemnización de daños y perjuicios. En consecuencia, se remiten los autos al tribunal de grado para que, nuevamente integrado, dicte el pronunciamiento que corresponda.

Regístrese, notifíquese de oficio y por medios electrónicos (conf. art. 1 acápite 3 "c", resol. Presidencia SCBA 10/20; resol. SCBA 921/21) y devuélvase por la vía que corresponda.

Suscripto por la Actuaría interviniente en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 14/07/2022 15:49:59 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 14/07/2022 20:17:21 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante: 15/07/2022 09:17:25 - GENOUD Luis Esteban - JUEZ

Funcionario Firmante: 09/08/2022 13:35:40 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante: 09/08/2022 13:52:45 - DI TOMMASO Analia
Silvia - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

240100292003919830

SECRETARIA LABORAL - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS DE SUPREMA CORTE el
09/08/2022 14:18:55 hs. bajo el número RS-39-2022 por DI TOMMASO
ANALIA.